

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 109 -2019-GRJ/GGR.

Huancayo, 28 MAYO 2019

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

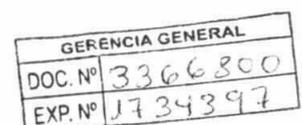
Reporte N° 218-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de mayo de 2019; Informe Legal N° 276-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 21 de mayo de 2019; Recurso de apelación presentado por Jacqueline Julia Valladares Ártica, de fecha 03 de mayo de 2019; y la Resolución Directoral Regional N° 000415-2019-GR-JUNÍN-DRTC/DR, de fecha 17 de abril de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de mayo del 2019, la recurrente Jacqueline Julia Valladares Ártica interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 0415-2019-GR-JUNÍN-DRTC/DR recepcionado con fecha 03 de mayo del 2019 sobre pago de bonificación diferencial permanente por ocupar cargos directivos;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0415-2019-GR-JUNÍN-DRTC/DR de fecha 17 de Abril del 2019, por la que se resuelve Ratificar **LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentada mediante Expediente N° 1734397, por la servidora JACQUELINE JULIA VALLADARES ÁRTICA, dando atención a lo planteado en el recurso de apelación;

Que, a la recurrente se le deniega su derecho por dos motivos: a) Por tener la condición de obrera sin embargo no hace el distinguo que si bien es cierto por reiteradas ejecutorias del Tribunal Constitucional N° 3519-2003-AA/TC los obreros municipales están bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 sin embargo esa es la regla y la excepción es que algunos obreros se encuentran dentro del Régimen del Decreto Legislativo 276 como también lo ha indicado el SERVIR en el Informe Técnico N° 166-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de febrero del 2019 que señala en el considerando 3.2 ***“El personal obrero que hubiera ingresado a una entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se mantiene en dicho régimen del Decreto Legislativo N° 276, a menos que haya pasado a este régimen del decreto legislativo 728 previo concurso público”***, lo cual no ha sido señalado en la resolución administrativa materia de apelación muy por el contrario de todos los medios probatorios aportados al proceso se advierte que la recurrente tiene el nivel ST-B Chofer II técnico b que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



Que, el segundo supuesto por la cual se le ha negado su petición es b) Que, no laborado en forma ininterrumpida por el periodo acumulado de 5 años 7 meses y 23 días y lo resuelto por el Tribunal constitucional no son determinante con forme se señala en la resolución materia de apelación, al respecto hay que tener en cuenta que ya existe precedente en la casación N° 14976-2014 Arequipa a recibir la Bonificación diferencial reguladas por el artículo 53 inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 es posible sumar los períodos en los cuales el servidor desempeño cargos de responsabilidad directiva. En tanto el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90 PCM, no especifica que el ejercicios de los cargos directivos deban ser continuos, evidenciándose que debe interpretarse la norma tomando como referencia el principio general previsto en el artículo 26 inciso 3) de la Constitución Política del Estado esto es, la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable;

Que, en el presente caso cabe mencionar que la bonificación diferencial es regulada por el DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; Artículo 53°.- La bonificación diferencial tiene por objeto: "a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa; Artículo 124° El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53° de la Ley, al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad DIRECTIVA. La norma específica señalara los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, que en ese entender se advierte que la resolución recurrida no ha efectuado un análisis correcto de las normas, más aún se está yendo contra un precedente vinculante que es de obligatorio cumplimiento conforme lo señala el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que de ninguna manera los entes administrativos tampoco se pueden apartar de dichos precedentes de cumplimiento obligatorio stare decisis. Siguiendo este principio, el precedente judicial vinculante supone que cada juez se vincule a sus propias decisiones (carácter horizontal), asimismo, implica que, en el supuesto de que una instancia superior emita un precedente (carácter vertical), las instancias de menor jerarquía deberán resolver conforme a la misma. En este escenario, la figura del precedente judicial vinculante, en función del carácter horizontal y vertical, proporciona un marco que permite la



aplicación de la ley conforme al principio de igualdad. En el caso del precedente administrativo, se busca trasladar la misma lógica del precedente judicial a sede administrativa...: en ese entender la recurrida ha incurrido en error de interpretación debiendo declararse la nulidad de la misma a efectos de que emita nueva resolución conforme a los considerandos acotados en la presente resolución;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 26° y 41° literal b) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

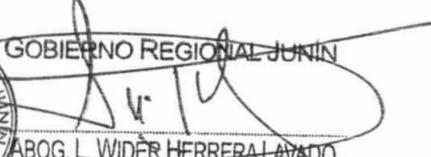
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA NULA, la Resolución Directoral Regional N° 000415-2019-GR-JUNÍN-DRTC/DR, de fecha 17 de abril de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

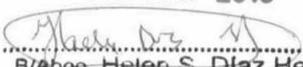
ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a la interesada.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 MAY 2019


B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL